Núm. 4194
Fecha: 18 de abril de 1990 3:50 p.m.

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE PRODUCTOS ARTESANALES

ARTICULO 1 - **PROPOSITO**

Este reglamento establece normas para rotular debidamente el lugar de procedencia de toda artesanía y recordatorio que se anuncie, exhiba, venda o distribuya en Puerto Rico; y para que al exhibirlos se separen e identifiquen aquellos hechos en Puerto Rico de los importados de países extranjeros. Así también establece mecanismos para fiscalizar las leyes y reglamentos que rigen la distribución y venta de estos productos.

ARTICULO 2 - **AUTORIDAD LEGAL**

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 170 del 12 de agosto de 1988; Núm. 5 del 18 de julio de 1986; Núm. 5 del 23 de abril de 1973; Núm. 148 del 27 de junio de 1968; Núm. 97 del 19 de junio de 1953; y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 3 - **ALCANCE Y APLICACION**

Este reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica que por sí o mediante su agente o representante distribuya o venda productos artesanales o recordatorios en Puerto Rico.

ARTICULO 4 - **DEFINICIONES**

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Departamento : Departamento de Asuntos del Consumidor.

b. Secretario : Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

c. Producto Artesanal: Producto de una actividad artística y creativa cuya materialización física es realizada mediante un proceso manual que le incorpora un valor diferencial que lo hace distinto al producido en masa.

d. Recordatorio : Todo objeto que tiene impreso, grabado, fijado una imagen, adorno u otra forma que sirve para recordar algún lugar o cosa.

e. Persona : Significará toda persona natural o jurídica.

ARTICULO 5 - **IDENTIFICACION Y ROTULACION**

5.1 Todo producto artesanal o recordatorio que se introduzca, distribuya, venda o exhiba para la venta en Puerto Rico deberá estar identificado como tal e indicar su país de origen.

5.2 La identificación a la que se refiere el inciso anterior, deberá hacerse mediante impresión grabada u otra forma de rotulación en cada uno de los productos.

ARTICULO 6 - **VENTA Y DISTRIBUCION**

6.1 Toda persona que por sí o mediante su agente introduzca en Puerto Rico, distribuya, venda o exhiba productos artesanales o recordatorios, deberá separar e identificar en su local o establecimiento los productos de artesanía y

recordatorios hechos en Puerto Rico de aquellos importados de países extranjeros.

6.2 La identificación deberá hacerse mediante la colocación de un rótulo con letras no menores de una pulgada.

6.3 Cualquier persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares.

ARTICULO 7 - **VENTA DE RECORDATORIO Y ARTESANIA PUERTORRIQUEÑA**

7.1 Se prohíbe la venta, oferta de venta, importación y distribución de aquellos productos extranjeros que tengan grabada, impresa, escrita, fijada o rotulada la frase "Souvenir de Puerto Rico", "Recordatorio de Puerto Rico", "Puerto Rico" o cualquier otra frase que encierre el mismo significado, creando la apariencia engañosa de ser producidos en Puerto Rico.

7.2 Incurrirá en una violación a este reglamento la persona que identifique, anuncie, exhiba, distribuya o venda productos de artesanía o recordatorios extranjeros como si fueran puertorriqueños, con conocimiento de que no lo son.

ARTICULO 8 - **PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION**

A los procedimientos bajo este reglamento le serán aplicables las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Departamento radicado en el Departamento de Estado bajo el número de expediente 4011.

ARTICULO 9 - **PENALIDADES**

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

La imposición de penalidades no privará a los consumidores independientes que surjan bajo las disposiciones de este reglamento, otros reglamentos o la ley, incluyendo reclamaciones en daños y perjuicios.

ARTICULO 10 - **SANCIONES PENALES**

Cuando la naturaleza de la violación de este reglamento o la ley lo justifiquen, el Secretario podrá promover acción criminal contra el infractor a tenor con lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 5 del 18 de julio de 1986, según enmendada.

ARTICULO 11 - **SALVEDAD**

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTICULO 12 - **INTERPRETACION**

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 13 - **VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1990.

Jorge R. Ocasio Rodríguez
Secretario

Aprobado : 18 de abril de 1990

Presentado : 18 de abril de 1990

Efectivo : 18 de mayo de 1990